

RESOLUCIÓN

E 23 1 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA DE OBRA EN CONSTRUCCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante solicitud de Registro de Vallas, radicada con número 11207 del 16/03/2006, la sociedad APIROS LTDA, identificada con NIT. 800.240.724-5, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el registro del elemento de obra en construcción de una cara o exposición convencional, ubicado en la CARRERA 84 A # 145 - 94.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico 5158 de 08 de junio de 2007, en el que se concluyó:

ANTECEDENTES

- b. Tipo de anuncio: de Obra en construcción de una cara o exposición convencional
- c. Ubicación: CARRERA 84 A # 145 94, con frente sobre la Avenida Transversal deSuba (...) El perfil de la vía es Vía V-2.

EVALUACIÓN AMBIENTAL

b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro. No se presenta información reglamentaria del proyecto en el arte de la valla de acuerdo con el Decreto 506 /2003 Art 10 No. 10.6 y el Decreto 956 de 2000

CONCEPTO TÉCNICO

"a. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos. b. De manera urgente deberá anexar al arte de la valla la información reglamentaria del proyecto que debe ocupar un área no menor de 1/8 del total de la valla. Entre tanto se cumpla esta exigencia deberá proceder al desmonte de la publicidad"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su articulo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bioque A; pisos 3° y 4° Bioque B; Edificio Condominio PBX, 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia

a Bogotá (in indiferencia a



1 23 1 7

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una Intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en el Informe Técnico 5158 del 08 de junio de 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de registro presentada por la sociedad APIROS LTDA, para la valla a ubicar en la CARRERA 84 A # 145 - 94 de esta ciudad.

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad



12317

al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas. Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 establece que cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que a su vez el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona: "...Artículo 9. Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo".

Que el Decreto 506 de 2003 en su artículo 10 establece:

"(...) Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2)

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla"

Que en el caso materia de estudio, es oportuno resaltar que el propietario del elemento de publicidad exterior tipo valla que solicita registro para ser ubicada en la CARRERA 84 A # 145 - 94 de esta ciudad, es la empresa APIROS LTDA, conforme a la información contenida en la solicitud de registro objeto de esta resolución y al informe técnico 5158 del 08 de junio de 2007, INCUMPLIÓ la normatividad vigente.

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento de registro, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud de registro

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su articulo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares visibles Bogota in indiferencia :



肚 2317

desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluvíales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: "Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,



11 23 1 7

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro de Publicidad Exterior Visual de la Valla instalada en el predio ubicado en la CARRERA 84 A # 145 - 94, de propiedad de la sociedad APIROS LTDA, identificada con NIT. 800.240.724-5, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el peticionario no haya instalado la valla de tipo obra en construcción se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo y en caso que ya lo haya instalado ordénese el desmonte de éste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente acto. Si vencido este término no se ha realizado el citado desmonte, este se ordenará a costa de la sociedad APIROS LTDA, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la sociedad APIROS LTDA, representada legalmente por JORGE LUÍS LÓPEZ, en la Carrera 84 A # 145 - 94, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

'**0** 9 AGO 2007

Bogota (in indiferencia

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

IT OCECA 5158 DE 08-06/2007 Proyectó: Angélica Paola Isaza Parada